



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal
Girardot- Cundinamarca,

12 DIC 2019

REF: RESTITUCION

No 25307 4003 -003-2019-00092-00

DEMANDANTE: INVERSIONES JIMATORI SAS

DEMANDADO: HG INVERSIONES GRUPO EMPRESARIAL,
JHON JAIRO HERNANDEZ REY y MANUEL EUDORO QUIROGA

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que notificado el demandado HG INVERSIONES GRUPO EMPRESARIAL por aviso a la dirección que obra en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo del libelo (fl. 6), dentro del término de traslado, guarda silencio.

Cumplido lo ordenado por auto de fecha 17 de octubre de 2019 (fl. 111), por secretaria procédase a la inclusión en la plataforma web TYBA (art. 108 CGP).

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 13 DIC 2019 Por anotación en estado No. 34 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTÍNEZ JURQUIJO Secretaria



Juzgado Tercero Civil Municipal
Girardot- Cundinamarca,

12 DIC 2019

REF: RESTITUCION
No 25307 4003 -003-2019-00161-00
DEMANDANTE: MERCEDES ISABEL REYES
DEMANDADO: MARTHA NIDIA BORDA SANTACOLOMA

Descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito, y conforme al art. 385 y 372 del C.G. del P., en virtud de la naturaleza del presente asunto, se convoca a las partes a la AUDIENCIA PUBLICA, a celebrarse el día 4 del mes de Marzo del año 2020, a la hora de las 9:30 am con las formalidades del art. 107 ibídem.

Se advierte que las partes deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia y la posibilidad de que en la audiencia se profiera el respectivo fallo.

Se recuerda a las partes de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la demanda, así como los argumentos del traslado de excepciones.

- Interrogatorio de parte. En la mentada audiencia recepcíonese el interrogatorio al demandado.

- Testimonial. En la mentada audiencia recepcíonese el testimonio de MARIA AMELIA PICO TOVAR, LUZ ESTELLA PICO TOVAR y JAIME ANDRES BORDA.

SOLICITADAS POR LA PASIVA

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse en cuenta los argumentos de la contestación de la demanda, los fundamentos de las excepciones de mérito formuladas y las documentales aportadas por la pasiva.

- Interrogatorio de parte. En la mentada audiencia recepcíonese el interrogatorio a la demandante.

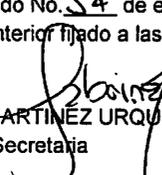
- Testimonial. En la mentada audiencia recepcíonese el testimonio de JENNY PAOLA RAMIREZ BORDA.

PRUEBA COMUN

- Testimonial. En la mentada audiencia recepcíonese el testimonio de JAIME RAMIREZ REYES.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>13 DIC 2019</u>
Por anotación en estado No. <u>54</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
 SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

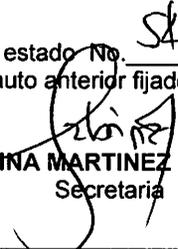
Girardot - Cundinamarca, 12 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00248 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A
DEMANDADO: JORGE ALONSO MONTOYA GOMEZ.

Obre en autos oficio allegado por la Secretaria de Tránsito y transporte de Ricaurte - Cundinamarca (fl.40 y 41), su contenido en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>13 DIC 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>54</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 12 DIC 2019

REF: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CORTES SANTA MARIA.

DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSEFINA MURCIAA DE PACHON

No 25307 4003 -003-2019 -00251 -00

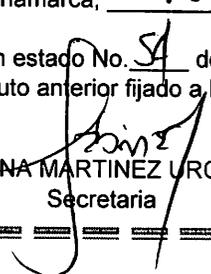
Téngase por incorporado para los fines pertinentes oficio allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (fl.217).

Vencido como se encuentra el término sin que los emplazados herederos indeterminados de CARMEN JOSEFINA MURCIA DE PACHON (q.e.p.d.) hayan comparecido al proceso, por sí, o por medio de apoderado a recibir notificación legal del auto admisorio y acreditada como se encuentra la emisión o publicación de quien debe ser notificado personalmente (Art. 108 y 293 del C.G.P.), el Juzgado, procede a designar como curador ad-litem de la parte demandada, al abogado (a) **DANIELA QUINTERO CELEMIN**, en la forma dispuesta en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P.

Librese la comunicación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de forzosa aceptación y para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 13 DIC 2019
Por anotación en estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot - Cundinamarca, 12 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00273 - 00

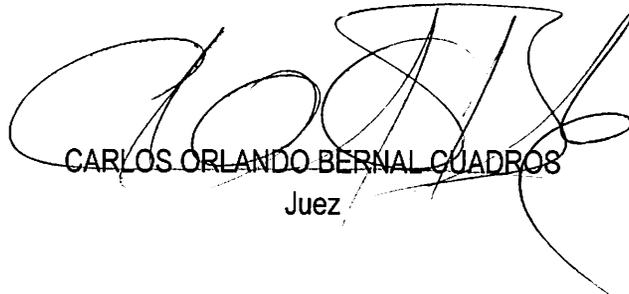
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

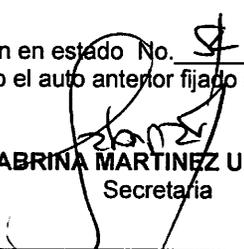
DEMANDANTE: COOPAMERICA CTA

DEMANDADO: ANDRES FELIPE ROMERO BARBOSA.

Obre en autos oficio allegado por la Cámara de Comercio de Girardot y Banco AV. Villas (fl.41 y 44), su contenido en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>13 DIC 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>5</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

12 DIC 2019

REF: INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE CAUTELAR

No 25307 4003 -003-2019-00282-00

INCIDENTANTE: SERGIO EDUARDO DIAZ LOZADA

Del incidente de levantamiento de medida cautelar formulado por el tercero a través de apoderado judicial, de conformidad al numeral 8º del art. 597 del CGP se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para los fines pertinentes (Art. 129 del CGP)

Se RECONOCE al bogado JAIVER HERNANDEZ PAVA, como apoderado judicial del Incidentante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 13 DIC 2019
Por anotación en estado No. 54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal 12 DIC 2019
Girardot- Cundinamarca, _____

REF: DIVISORIO
No 25307 4003 -003-2019-00293-00
DEMANDANTE: GIOVANNY RUIZ GARZON
DEMANDADO: ANA LILIA TORRES DE ROJAS

Se encuentran las diligencias al Despacho para proveer sobre la petición de acumulación de demandas divisorias.

CONSIDERACIONES

El art. 148 del CGP, señala que para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...)

A su vez el art. 149 ibídem establece que cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.



Rama Judicial

República de Colombia

Al presente plenario, en cumplimiento a lo ordenado por autos de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl. 194) se arrió por parte del JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, el proceso Divisorio N° 2019-285 de ANA LILIA TORRES DE ROJAS contra GIOVANNI RUIZ GARZON el cual recae sobre el bien inmueble con folio N°307-35463.

Al revisar en conjunto los expedientes en comento, se observa que concurren tanto las partes, como el mismo inmueble, además que la pasiva se encuentra únicamente notificada en el divisorio que cursa en este Despacho, de lo cual, se colige que se encuentran cumplidos los presupuestos para la acumulación de los procesos, dado que:

- a) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Hay demandantes y demandados recíprocos.
- c) Concurren en el mismo inmueble objeto de acción

Así las cosas, se abre paso a la acumulación de procesos, por lo cual se ordenará la suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren ambos procesos en el mismo estado, para decidir en la misma sentencia.

Por lo anterior, en cumplimiento al inciso 2º del numeral 3 del art. 148 del CGP se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que está pendiente de notificación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de procesos por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren ambos procesos en el mismo estado, para decidir en la misma sentencia.

TERCERO: En cumplimiento al inciso 2º del numeral 3 del art. 148 del CGP se dispone la notificación por estado del auto admisorio del proceso N° 2019-285 a la pasiva. Secretaría contabilice el término.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 13 DIC 2019 Por anotación en estado No. 94 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

13 DIC 2019

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: WILLIAM SALAZAR GONZALEZ.
DEMANDADO: NANCY ENCISO QUEVEDO Y OTRO
No 25307 4003 -003-2019 -00311 -00

Vencido en silencio el término ordenado en auto de fecha 28 de noviembre de 2019 y para continuar con el trámite del presente proceso, se señala como nueva fecha el **día 29 del mes de enero de 2020 a la hora de las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ordenada por auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (fl. 103)

Se advierte que las partes deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se proferirá el respectivo fallo.

Se hace la advertencia a las partes y sus apoderados judicial de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 13 DIC 2019
Por anotación en estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

1 2 DIC 2019

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00341-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA
DEMANDADO: JULIO ROBERTO RODRIGUEZ RINCON

Descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito, y conforme al numeral 2º del art. 443 del C.G. del P., en virtud de la cuantía del presente asunto, se convoca a las partes a la **AUDIENCIA** de que trata el art. 392 ibidem, la cual se celebrará el día 11 de Marzo de 2020, a la hora de las 9:00, con las formalidades de los artículos. 372 y 373 en armonía con el art. 107 ibidem.

Se advierte que las partes deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se proferirá el respectivo fallo.

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Se hace la advertencia a las partes de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (Núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Documental: en cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportadas con la demanda y en el traslado de excepciones.
- Interrogatorio. en la mentada audiencia recepcionese el interrogatorio al demandado **JULIO ROBERTO RODRIGUEZ RINCON**.

SOLICITADAS POR LA PASIVA:

- Documental: en cuanto a derecho fuere, ténganse en cuenta los argumentos de la contestación de la demanda, anexos aportados y los fundamentos de las excepciones de mérito formuladas.
- Interrogatorio. en la mentada audiencia recepcionese el interrogatorio al representante legal de la Cooperativa demandante, Sr. **GERMAN EDUARDO MORA HERNANDEZ** y/o a quien haga sus veces; y al demandado **JULIO ROBERTO RODRIGUEZ RINCON**.
- Testimonial: en la mentada audiencia recepcionese el testimonio del señor **RAFAEL CELIS** y de la señora **LADY ELINA URREA URREA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

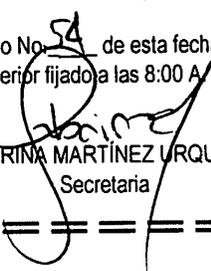


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 13 DIC 2019

Por anotación en estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.



SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal
Girardot- Cundinamarca, 12 DIC 2019

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA
DEMANDADO: JAROLD ALBERTO TORRES GARZON
No 25307 4003 -003-2019 -00342 -00

Se niega la solicitud que antecede, toda vez que la medida a que se hace referencia en su oficio no se encuentra enlistada en las que contempla el art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 13 DIC 2019
Por anotación en estado No. 31 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

12 DIC 2019

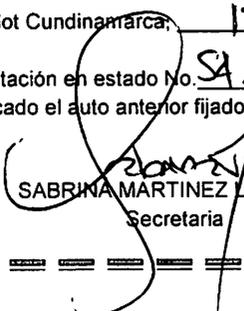
REF: DESACATO
No 25307 4003 -003-2019-00367-00
DEMANDANTE: GILBERTO CORTES FERIA
DEMANDADO: NUEVA EPS

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Girardot, por providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, quien en sede de CONSULTA, confirma el fallo de desacato emitido por este Juzgado el pasado 25 de noviembre de 2019 proferido dentro del presente asunto.

En firme ingrese, por secretaria, librense las comunicaciones ordenadas en providencia del 22 de noviembre de 2019.-

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, **13 DIC 2019**
Por anotación en estado No. SA de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

12 DIC 2019

REF: EJECUTIVO

No 25307 4003 -003-2019-00382

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO

DEMANDADO: SOCIEDAD RRG INVERSIONES SAS

Por vía de reposición se revisa el auto calendarado 19 de noviembre de 2019 (fl.63), mediante el cual se dio por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso 3º del artículo 461 del CGP señala que cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante.

En el presente caso, los argumentos del recurrente se centran, en que con el pago allegado por el tercero, aún no se ha cancelado la totalidad de la obligación por concepto de expensas comunes, dado que a la fecha el inmueble adeuda la suma de \$2.933.438 y lo abonado no cubre el pago de dicha suma.

Contrario a lo afirmado por el censor, vuelto a revisar el auto atacado, observa este Despacho que el mismo se encuentra ajustado al mandamiento de pago, frente al cual, en su debida oportunidad no fue objeto de inconformidad por parte del memorialista.

Se suma a lo anterior, el hecho de que en escrito separado la parte actora a través de distinto apoderado judicial, formula demanda acumulada en donde pretende el cobro de expensas por sumas causadas entre agosto y noviembre de 2019, por valores e intereses totalmente diferentes a las relacionadas en el escrito del recurso y que concurren para el mismo periodo que echa de menos el petente, razón por la cual, se requiere al profesional del derecho para que obre bajos los principios éticos y de lealtad procesal.

Ahora bien, obsérvese que dado el pago anticipado acreditado por el tercero dentro del presente proceso, no hubo condena en costas, y menos se condenó a la pasiva al pago de honorarios, máxime que este no es el escenario para dicho cobro.

Por lo expuesto, se mantiene incólume el auto objeto de censura.

No siendo del caso entrar en más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – MANTENER INCOLUME la providencia atacada.

SEGUNDO: En auto de misma fecha se provee sobre la petición de demanda acumulada.

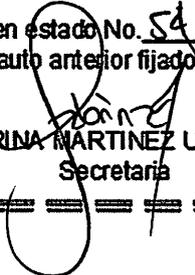
NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 13 DIC 2019

Por anotación en estado No. 54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.


SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 12 DIC 2019

REF: EJECUTIVO

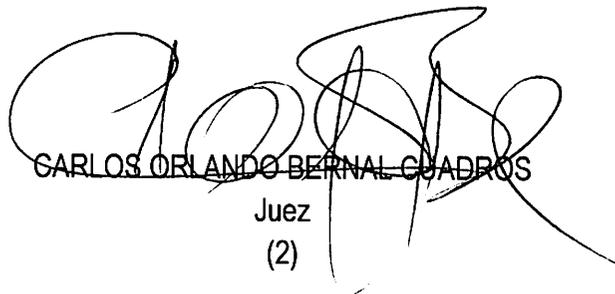
No 25307 4003 -003-2019-00382

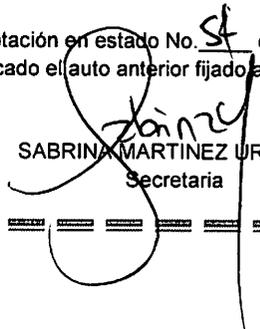
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO

DEMANDADO: SOCIEDAD RRG INVERSIONES SAS

Se niega la petición de acumulación de pretensiones de demanda ejecutiva, como quiera que la demanda primigenia se encuentra terminada por pago total de la obligación¹ por auto de fecha 19 de noviembre de 2019. (art. 463 CGP)

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 13 DIC 2019</p> <p>Por anotación en estado No. <u>51</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
--

¹Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 12 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00392-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO
HORIZONTES
DEMANDADO: INVERSIONES EL JARDÍN LTDA

Descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito, y conforme al numeral 2º del art. 443 del C.G. del P., en virtud de la cuantía del presente asunto, se convoca a las partes a la **AUDIENCIA** de que trata el art. 392 ibídem, la cual se celebrará el día 11 de Marzo de 2010, a la hora de las 2:30, con las formalidades de los artículos. 372 y 373 en armonía con el art. 107 ibídem.

Se advierte que las partes deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se proferirá el respectivo fallo.

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Se hace la advertencia a las partes de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (Núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Documental: en cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportadas con la demanda y en el traslado de excepciones.
- Interrogatorio. en la mentada audiencia recepcionese el interrogatorio a la Representante Legal de **INVERSIONES EL JARDIN LTDA**, señora **HILDA CECILIA BARRETO BUSTOS**.

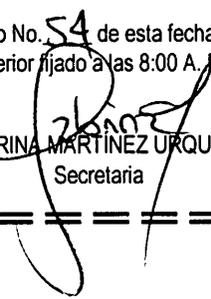
SOLICITADAS POR LA PASIVA:

- Documental: en cuanto a derecho fuere, ténganse en cuenta los argumentos de la contestación de la demanda, anexos aportados y los fundamentos de las excepciones de mérito formuladas.
- Interrogatorio. en la mentada audiencia recepcionese el interrogatorio al representante legal del **CONDONOMIO HORIZONTES**, y al representante legal principal y suplemente de **INVERSIONES EL JARDIN LTDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 113 DIC 2019
Por anotación en estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal
Girardot- Cundinamarca 12 DIC 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: JESUS ANTONIO CASTEBLANCO ACOSTA
No 25307 4003 -003-2019 -00396 -00

Agotada infructuosamente la notificación del demandado y atendiendo la petición que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado JESUS ANTONIO CASTEBLANCO ACOSTA de conformidad con el artículo 293 y 108 del CGP. (Art. 87 ibidem)

En los términos del artículo antes citado inclúyase en lista, haciendo la respectiva publicación en el diario EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL GUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 13 DIC 2019
Por anotación en estado No. 9 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

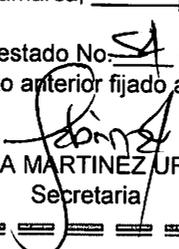
12 DIC 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO TORRE BLANCA
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO GUZMAN MEDINA.
No 25307 4003 -003-2019 -00407 -00

Del escrito que antecede y atendiendo el poder que antecede, se RECONOCE personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA SOLANO DONCEL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 75 CGP)

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>13 DIC 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No-<u>51</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

12 DIC 2019

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: FERVICO LTDA Y OTROS
No 25307 4003 -003-2019 -00436 -00**

Atendiendo la petición que antecede, con fundamento en el parágrafo 2º del art. 291 del CGP¹, se ordena oficiar a NUEVA EPS, para que en el término de 10 días, procedan a remitir con destino al presente proceso información sobre la dirección actual que registra el señor NELSON VILLA CORREDOR titular de la C.C.Nº 79.291.745 o indiquen datos donde éste pueda ser notificado.
OFICIESE

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>13 DIC 2019</u> Por anotación en estado No. <u>54</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>

¹ Art. 291 CGP Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00477-00
PROCESO: SOLICITUD PARTICIÓN ADICIONAL A LA
LIQUIDACIÓN DE HERENCIA
CAUSANTE: ERNESTO OLIVERO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 17 de octubre de 2019, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

Los señores **ERNESTO OLIVERO SERRANO** y **DIANA PATRICIA OLIVERO SERRANO**, a través de apoderado judicial promovieron una solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL A LA LIQUIDACIÓN DE HERENCIA** del causante **ERNESTO OLIVERO** (q.e.p.d.).

Lo anterior, como quiera que a través de la escritura pública No. 2525 de fecha 11/12/2007 de la Notaria Primera del Circulo de Girardot, fue realizada la partición y adjudicación de la sucesión intestada del señor Olivero, sin que las partes se percataran de la existencia de unas mejoras sobre un bien inmueble ubicado en el Municipio de Flandes (Tolima), pertenecientes – según afirman - a la sociedad conyugal que éste tenía con la señora **GLORIA MARÍA SERRANO**.

Ahora bien, el Juzgado mediante auto de fecha 17 de octubre de 2016, dispuso lo siguiente:

*“(…) Una vez verificados los documentos allegados al cartulario y atendiendo que la parte actora manifestó en escrito visible a folios 76 y 77 del mismo “en el momento de hacer la sucesión intestada vía notarial, no nos percatamos del derecho que había obtenido nuestro señor padre **ERNESTO OLIVERO** (Q.E.P.D.), por tratarse de un bien propio de la cónyuge supérstite, pero cuya construcción sobre el lote de terreno fue en compañía del cujus”, conlleva a concluir que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la norma citada anteriormente, por cuanto la oportunidad que tenían los solicitantes para exigir esas recompensas fue durante el trámite de partición y adjudicación de la sucesión adelantado por Notaria; oportunidad que éstos dejaron fenecer, por lo que no es dable que pretendan subsanar tal omisión a través del presente proceso.*

Corolario de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE PARTICIÓN ADICIONAL A LA LIQUIDACIÓN DE HERENCIA del causante ERNESTO OLIVERO (q.e.p.d.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)

Inconforme con lo decidido en la citada providencia, el apoderado judicial de los demandantes interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma.

CONSIDERACIONES

En el mencionado recurso el profesional del derecho manifiesta que las mejoras objeto de la presente acción merecen entrar en una liquidación y adjudicación a los herederos, a efectos de no producirse un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la cónyuge supérstite.

Así mismo, advierte que *“resulta imperioso e inadmisibile que todo el esfuerzo depositado por el señor ERNESTO OLIVERO (Q.E.P.D.), tanto económico como físico, en la construcción del lote no sea para provecho de los herederos que adquirieron el derecho una vez feneció su señor padre”* (fl. 87) y, agrega además que la Ley permite un inventario y avalúo adicional.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, de entrada, es menester indicar que, en efecto, la legislación colombiana establece que hay lugar a una partición adicional **siempre y cuando se cumplan los requisitos preceptuados en el artículo 518 del Código General del Proceso**, que reza lo siguiente:

“Artículo 518. Partición adicional. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados...”. (Se destaca)

Atendiendo lo anterior, resulta claro que la partición adicional sólo procede respecto de nuevos bienes, es decir, no permite incluir deudas no inventariadas en el trámite ya terminado; por tanto, como quiera que las mejoras alegadas ya existían cuando se llevó a cabo la adjudicación de la sucesión por vía notarial y, dado que las mismas no fueron inventariadas dentro de dicho trámite, conlleva a concluir que el caso sub-judice no cumple con los presupuestos establecidos en la norma citada en precedencia para que proceda la mencionada partición adicional.

Así las cosas, no es dable que la parte demandante a través del presente proceso pretenda subsanar la omisión en la que incurrió al haber dejado fenecer la oportunidad para incluir las mejoras dentro de la sucesión del causante **ERNESTO OLIVERO** (q.e.p.d); por tanto, el Despacho mantendrá incólume el auto de fecha 17 de octubre de 2019, a través del cual rechazó la solicitud de partición adicional a la liquidación de herencia y, concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo, ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, en razón a la cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 17 de octubre de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

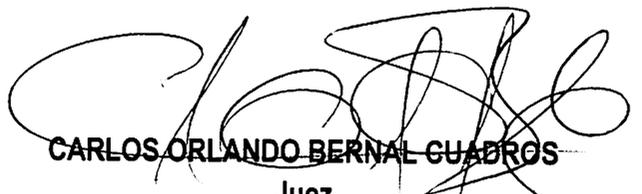
SEGUNDO: CONCÉDASE en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2019, a

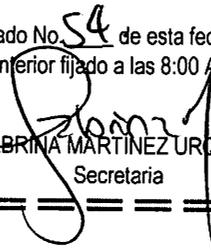
través del cual se rechazó la demanda de la referencia, ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT –REPARTO** de esta ciudad. (art. 90 regla 7ª inciso 3º, art. 321 regla 1ª del CGP)

TERCERO: Procédase de conformidad al art. 324 del CGP.

CUARTO: Previa anotación en el libro correspondiente, remítase el expediente, para que se surta el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL GUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 13 DIC 2019
Por anotación en estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

12 DIC 2019

Ref. Ejecutivo No. 2019-00504

DEMANDANTE: ,MADEIRA CONDOMINIO MANZANA 2

DEMANDADO: YUDI MARCELA CASTELLANOS CAMARGO

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado por aviso en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

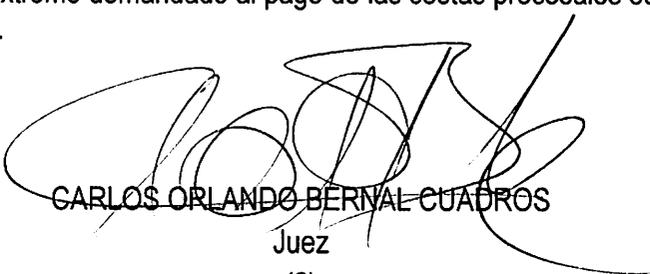
PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

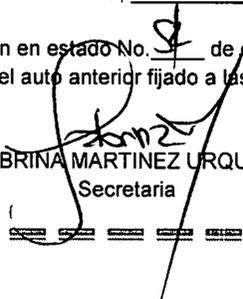
(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal

SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 13 DIC 2019

Por anotación en estado No. 5 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.


SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

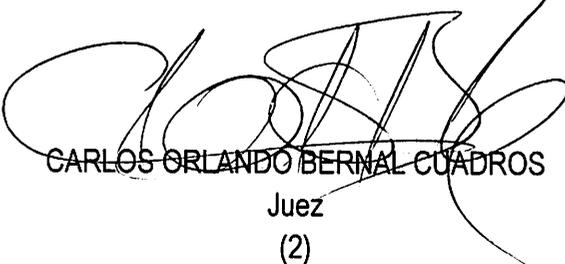
Girardot- Cundinamarca,

12 DIC 2019

Ref. EJECUTIVO
No. 253074003003 002019-00504-00
DEMANDANTE: ,MADEIRA CONDOMINIO MANZANA 2
DEMANDADO: YUDI MARCELA CASTELLANOS CAMARGO

Téngase por incorporado para los fines pertinentes, el oficio N° 3773 de 15 de noviembre de 2019 allegado por el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Girardot, su contenido en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>13 DIC 2019</u> Por anotación en estado No. <u>34</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

12 DIC 2019

REF: EJECUTVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIAN ERNESTO ROMERO GONZALEZ
DEMANDADO: LUIS HECTOR FERNADO POSSOS RAMIREZ
No 25307 4003 -003-2019 -00542 -00

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble denominado PATIO BONITO, PARAJE CHILI MUNICIPIO DE ROVIRA- TOLIMA, con matrícula inmobiliaria No.350-24060, de propiedad de LUIS HECTOR FERNADO POSSOS RAMIREZ, se ORDENA el secuestro del mismo.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez promiscuo Municipal- Rovira- Tolima - Reparto a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades incluso de la designar secuestre y asignar honorarios, (art. 37 y ss del CGP)

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARIA
Girardot Cundinamarca, 13 DIC 2019
Por anotación en estado No. SA de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

12 DIC 2019

REF: EJECUTVO SINGULAR

DEMANDANTE: JULIAN ERNESTO ROMERO GONZALEZ

DEMANDADO: LUIS HECTOR FERNADO POSSOS RAMIREZ

No 25307 4003 -003-2019 -00542 -00

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el diligenciamiento del citatorio y notificación por aviso dirigida a la demandada, en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP, allegando el cotejo y certificación del resultado de la entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

(2).

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARIA Girardot Cundinamarca, _____ 13 DIC 2019
Por anotación en estado No. SA de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot - Cundinamarca,

12 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00568 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: ALAN AVENDAÑO PAYARES.

Previo a proveer sobre la petición allegada por la parte actora, se requiere al memorialista para que agote la notificación al demandado en la forma prevista del art. 291 ss del C.G.P., al correo electrónico allegado en la demanda, esto es, alan.avendano@correo.policia.gov.co, toda vez que en la certificación allegada a folio 30, no guarda congruencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 13 DIC 2019

Por anotación en estado No. S4 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.



SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

12 DIC 2019

Girardot - Cundinamarca, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00586 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JOSE LUIS VASQUEZ BARRERO.

Teniendo en cuenta la petición allegada por la parte actora y verificada su gestión realizada de notificación al demandado en la forma prevista del art. 291 del C.G.P., al correo electrónico allegado en la demanda, como también la certificación de entrega obrante a folio 36, se autoriza al profesional del derecho para gestione la notificación de conformidad Art. 292 C.G.P., en la misma forma.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 13 DIC 2019

Por anotación en estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.


SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal
Girardot- Cundinamarca 12 DIC 2019

REF: EJECUTVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: JULIO CESAR OLARTE BARBOSA
No 25307 4003 -003-2019 -00587 -00

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad del demandado JULIO CESAR OLARTE BARBOSA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 307-42120 denominado "manzana A casa # 29 – Conjunto residencial Villa Kennedy – calle 46 #6-17 Nivel 2 de esta ciudad, se ORDENA el secuestro del mismo.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se señala el día 03 del mes de MARZO DE 2020, a la hora de las 04:00 PM.

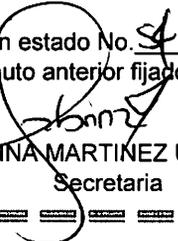
Se designa como secuestre a REINALDO ROMERO ORTEGA. Librese la correspondiente comunicación.

Igualmente se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL a fin de que personal de esa institución brinde acompañamiento al personal de la diligencia en la fecha señalada. OFÍCIESE

Se requiere a la parte actora para que previo a la diligencia, allegue certificado de nomenclatura, planchas catastrales y demás documentos idóneos que permitan la identificación plena del inmueble.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 13 DIC 2019
Por anotación en estado No. 4 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

12 DIC 2019

REF: EJECUTVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A

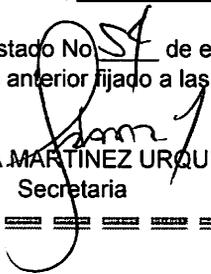
DEMANDADO: JULIO CESAR OLARTE BARBOSA

No 25307 4003 -003-2019 -00587 -00

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el diligenciamiento del citatorio y notificación por aviso dirigida a la demandada, en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP, allegando el cotejo y certificación del resultado de la entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 13 DIC 2019
Por anotación en estado No 54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria